



Ubicación 46941  
Condenado JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO  
C.C # 1031166022

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 46941  
Condenado JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO  
C.C # 1031166022

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941
Condenado	:	JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO
Identificación	:	1.031.166.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, **siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria**, por lo que fue privado de su libertad desde el **11 de julio de 2019**.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.

Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021.

En auto del 30 de agosto de 2021 se requirió al penal para que informara sobre el trámite dada a la Boleta de Traslado antes enunciada, recibiendo como respuesta el oficio No. 113-COMEB-

A



JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio.

En auto del 21 de abril de 2021 frente al cumplimiento de la pena se indicó:

*"A consecuencia de la decisión revocatoria, por solicitud del COBOG, esta oficina judicial dispuso librar boleta de traslado desde el domicilio a la reclusión - BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021 -; no obstante la orden impartida ese establecimiento penitenciario por requerimiento previo que hiciera este Juzgado executor de la pena dio cuenta que para el 2 de septiembre de 2021 a la hora de las 12:20 el penado no fue hallado en su domicilio, por lo que resultó infructuoso el traslado ordenado; no obstante ello, se determinó que el 1° de octubre de 2021 finalmente se materializó el traslado, información que fue suministrada por los familiares del sentenciado más no por el establecimiento.*

*Queda claro que el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** trasgredió las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, lo que le hizo merecedor de la pérdida de tal prerrogativa, siendo requerido para el cumplimiento de 36 meses, 1 día de prisión como pena restante, no obstante, la mora del INPEC para el cumplimiento de la orden de traslado no puede ser soportada por el sentenciado, razón por la cual, en salvaguarda de sus derechos, se procederá al reconocimiento del tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1° de octubre de 2021, es decir, 275 días, equivalente a 9 meses de prisión."*

Actualmente el sentenciado se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

### **3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18396906	10-12/2021	312	26
18488108	01-03/2022	372	31
18587204	05-06/2022	246	20.5
18661401	07-09/2022	330	27.5
18741222	10-12/2022	366	30.5
		<b>TOTAL</b>	<b>135.5 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de febrero de 2023 del que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de "Ejemplar", aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** redención de pena por estudio en proporción de 135.5 días de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según



se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-179 del 22 de febrero de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0661 del 23 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 54 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 32 meses, 12 días de prisión.



De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 11 de julio de 2019 a la fecha, por lo que con el reconocimiento de 135.5 días de redención, reconocidos en esta providencia, acredita el cumplimiento de 49 meses, 17,5 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia, aceptando la información allegada al plenario en la que se indica como domicilio la Calle 37 Sur No. 8-25 Barrio Managua de esta ciudad capital.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra dentro del plenario información que determine la condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*



(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; de acuerdo con la acusación, el 9 de enero de 2019, aproximadamente a las 8:40 pm, funcionarios de la Policía Nacional se encontraban en labores de patrullaje por el sector del barrio Colinas de esta ciudad, cuando la central de radio impartió la orden de búsqueda y localización del vehículo de placas IGU346, porque al parecer el conductor, había lesionado a una persona en la carrera 37 con calle 8 sur. El vehículo fue ubicado en la Calle 32 con avenida caracas y al realizar el registro se encontró un arma de fuego tipo revolver calibre 38, marca Smith & Wesson con dos cartuchos y una vainilla del mismo calibre, respecto de las cuales refirió el señor **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** que carecía de permiso para porte o tenencia. Sometida a análisis técnico el arma y la munición, se estableció que eran aptos para ser disparados.

Para esta oficina judicial el porte de armas, es uno de los delitos que va en aumento, constituyéndose en fuente de disímiles conductas punibles generadoras de incertidumbre, zozobra, angustia y miedo; es por ello que la sociedad al ser en últimas quien soporta tales conductas, clama por una justicia pronta y eficaz.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano,*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:



*"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 11 de julio de 2019, siendo favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 0661 del 23 de febrero de 2023, no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que en razón al incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, esta oficina judicial dispuso su revocatoria, por lo que desde el 1° de octubre de 2021 se encuentra purgando la pena restante de 36 meses, 1 día de prisión.

El comportamiento del penado dejó a la luz el irrespeto por el proceso penitenciario, obviando las consecuencias del mismo



insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penad privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta con observancia de las obligaciones inherentes al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** redención de pena por estudio en proporción de 135.5 días de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022.

**SEGUNDO.- NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

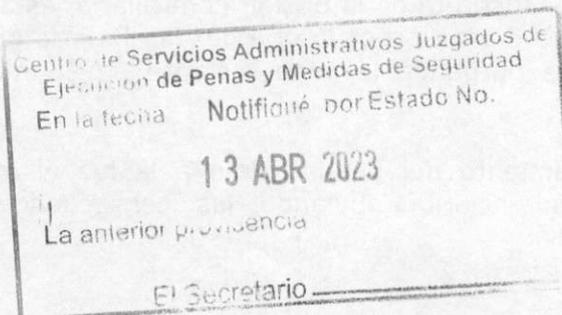
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**ÉFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 46941

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 23-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Camilo Mendez f.

**FIRMA PPL:** Juan Camilo M.

**CC:** 1031766022

**TD:** 95588

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 23/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/03/2023, a las 2:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc69.pdf>

## URGENTE-46941-J17-ARCHIVO GESTION - MCRR-RV: recurso de reposicion en subsidio el de apelacion juan camilo mendez trujillo

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 9:57 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (163 KB)

recurso de reposicion en subsidio elde apelacion libertad condicional mendez trujillo.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

---

**De:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de abril de 2023 8:33 a. m.

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE-16941-J17-ARCHIVO GESTION - MCRR-RV: recurso de reposicion en subsidio el de apelacion juan camilo mendez trujillo

---

**De:** ongjusticia y libertad <libertadjusta0210@gmail.com>

**Enviado:** domingo, 9 de abril de 2023 8:17 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas

Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ejcp17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de reposicion en subsidio el de apelacion juan camilo mendez trujillo

Bogotá D.C. 10 de abril de 2023

Señora

JUEZ DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Ciudad.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ LA  
LIBERTAD CONDICIONAL

Condenado: JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO

Referencia:11001-60-00-015-2019-00124-00

JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente reclusa en la cárcel Nacional la Picota, actuando en calidad de condenado, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MI LIBERTAD CONDICIONAL,**

- Considero que una vez revisado su auto donde me negó el beneficio de la libertad condicional, esta errada por que su honorable despacho habla de una conducta punible agravada siendo esta inexistente ya que mi delito es simple y no es de justicia especializada.
- Le ruego darle tramite a este recurso de la manera mas pronta ya que llevo mas de las 4/5 partes de la pena pagada y se acerca mi pena cumplida.

1. Multidimensionalidad de la libertad personal en la Constitución Política. La restricción de la libertad de los ciudadanos procesados por la comisión' de conductas punibles es un asunto que exige el mayor cuidado por parte de los funcionarios judiciales. La Constitución Política, dentro de la cual se enmarca la legislación penal, le reconoce una multiplicidad de dimensiones; característica que comparte con la igualdad y dignidad humana.

Esta Multidimensionalidad muestra que el cuidado y respeto de la libertad personal están en la base del orden social, político y económico de nuestro país.

2. La libertad personal como fundamento del Estado de Derecho'. La libertad es un derecho fundamental consagrado en los Arts. 13 y 28 de la Constitución Política, donde, en primer lugar, se afirma de manera directa que "toda persona es libre". Es también un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos, bajo la idea de que la libertad personal es la manifestación de poder llevar una vida sin coacciones y restricciones injustificadas; por lo tanto, una limitación a la libertad personal de los ciudadanos recorta las posibilidades del ejercicio de otros derechos. Además, existe un principio general de libertad, según el cual los ciudadanos pueden realizar todas las acciones que autónomamente quieran y que Situación similar ha sucedido con la dignidad humana, por ejemplo. En la Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Párra. 9 a 11. 7 Corte Constitucional, Sentencias C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-327 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz. En virtud de la idea de bloque de constitucionalidad. Art. 93 de la Constitución Política, también es preciso mencionar otros dos instrumentos de vital importancia en los que se consagra la libertad como derecho humano.

De un lado, el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, de otro, el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Constitucional, Sentencia C-276 de 2019,

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En el Párrafo 5 se menciona, Corte Constitucional, Sentencias C-879 de 2011, Sec. 11.4, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y C-239 de 2012. Sec. 11.3.1, M.P.

Juan Carlos Henao Pérez. 6.la jurisprudencia constitucional ha insistido en considerar a la libertad personal como un principio, un valor y un derecho fundamental. Ver, por ejemplo, la Sentencia C879 de 2011, Sec. 11.4. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

siguiente: "Con fundamento en el Artículo 28 de la Carta, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido la libertad personal como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular". En el mismo sentido, ver la Sentencia C024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Las únicas de las que deben abstenerse son las que previamente el legislador razonablemente prohíbe, sin violentar los derechos del privado de la libertad, otorgándole los beneficios a que tiene derecho.

#### PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Supone la ponderación entre principios constitucionales, y es un recurso para examinar la adecuada relación entre los medios seleccionados para la consecución de una finalidad consecuencialmente legítima., En materia de restricción de la libertad personal este

principio es un recurso imprescindible, por cuanto "permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional como en el caso en concreto que se analiza"El principio de temporalidad Está relacionado con el carácter provisional de las medidas de aseguramiento, y, así, estas no pueden tener una duración indeterminada y deben estar sujetas a un término y tratamiento razonable. Es preciso que las medidas de aseguramiento tengan términos máximos de duración, de modo que se cumpla con la garantía que tiene todo ciudadano a una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y célere, así como a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Es así que los principios pro libertatis y pro persona. Arrraigados en la tradición constitucional colombiana, estos principios procuran que las normas jurídicas se interpreten con miras a salvaguardar la libertad de los ciudadanos, así como su dignidad como seres humanos. En cuanto al primero de estos principios, este aspira a "la mayor vigencia del derecho a la libertad personal", y, en consecuencia, sólo es posible plantearse la privación de la libertad de alguien "cuando es absolutamente necesaria para evitar que se eluda la acción de la justicia". Por su parte, según el principio pro persona, se debe procurar por interpretación de las normas jurídicas que sean más favorables a las personas y sus derechos", y, así, propender "por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos; de lo que se sigue que, "...sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental..."..." (Hecho aquí solicitado en la presente petición) Pido al Señor Juez no dejar de lado lo advertido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo referente al subrogado penal y a la posibilidad de disminuir el hacinamiento carcelario mediante la aplicación del mismo, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en sentencia T – 153 de 1998.En lo referente al tema que nos convoca es importante traer a colación lo conceptuado por el Doctor Norberto Hernández Jiménez, en su condición de asesor docente del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, quien indica:

"...La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido un determinado tiempo recluso intramuros (lo cual se conoce como requisito objetivo) y tras haber mostrado una conducta

adecuada en el establecimiento de reclusión (que sería el requisito subjetivo). En el análisis de este mecanismo, no deben perderse de vista dos componentes fundamentales, según la sentencia de la

Corte Constitucional C-806/02. Primero, el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron. Así se garantiza un orden en la cárcel, no solo por el control de la capacidad de cupos y la lucha contra el hacinamiento, sino también por la expectativa

frente a este beneficio. Adicionalmente es indispensable señalar que esta medida tiene un efecto rehabilitador y un fundamento de transición necesario para la liberación definitiva y la reducción de la reincidencia.

La actual legislación consagra un requisito objetivo equivalente a haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta. Para la contabilización de este tiempo se tiene en cuenta tanto el tiempo en que la persona efectivamente ha permanecido privada de la libertad como aquel correspondiente a la redención de pena.

Adicionalmente debe satisfacerse el requisito subjetivo, que corresponde a haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión y demostrar arraigo familiar y social. Un aspecto problemático en la consagración legal que actualmente rige este subrogado, corresponde a la valoración que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe realizar sobre la conducta punible por la cual fue condenado el individuo, lo que implica en varias oportunidades que la solicitud tendiente a conceder el mismo, sea despachada desfavorablemente. A pesar de lo anterior, mediante sentencia C-757 de 2014, se declaró la asequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" que hace parte del estudio que realiza dicho funcionario para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, advirtiendo que esta valoración, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, conforme hayan sido plasmadas en la sentencia condenatoria, sean favorables o no al otorgamiento de la libertad condicional.

Es así que, con lo anterior zanjó el debate sobre la posible vulneración del principio non bis in ídem al analizarse la conducta tanto en la sentencia como en el análisis para la concesión de este beneficio, lo que a pesar del criterio de autoridad que ostenta esta corporación, no es compartido de manera generalizada por algunos sectores de la academia. La tesis sentada por la Corte Constitucional fue reiterada recientemente en la sentencia T-640/17, enfatizando el fin resocializador de la pena como garantía de la dignidad humana y el avance en el régimen progresivo de privación de la libertad, que una vez satisfechos los requisitos conllevan a medidas de menor

contenido coercitivo, como lo es la libertad condicional. La situación analizada en esta sentencia parece una problemática recurrente en las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas

de seguridad. Así, se continúa negando la libertad condicional con sustento en el análisis de la conducta punible y la argumentación referente a su impacto en la sociedad y la víctima, así como la

necesidad del tratamiento penitenciario, con independencia del concepto favorable emitido por el centro de reclusión. Esta fundamentación jurídica resulta incoherente con el espíritu de la Ley 1709 de 2014 que propendía por reivindicar el derecho a la libertad, liberando cupos en las cárceles Colombianas con miras a restaurar la dignidad humana de

los presos. Igualmente, recurriendo a criterios hermenéuticos de interpretación sistemática, se puede observar cómo en materia de suspensión condicional de la pena (Artículo 63 del Código Penal) se eliminó el requisito subjetivo que incluso exigía una valoración de la modalidad y “gravedad” de la conducta punible. También se excluyó la libertad condicional de la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, como operaba con anterioridad a la reforma del 2014. Con base en esto nos aventuramos a afirmar que el legislador también quería flexibilizar la concesión de la libertad condicional.

#### PETITUM REVERENTIOR

Su Señoría, de manera respetuosa, con base en los anteriores argumentos Su Probo Despacho, si a bien tiene, se sirva: 1. Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se sirva conceder la— LIBERTAD CONDICIONAL 2. Por otro lado, ruego a su despacho tener en cuenta la difícil situación de sanidad que estamos llevando por la pandemia del covid-19.

3. ruego a su despacho reconocer el tiempo pedido en la anterior solicitud de redención de pena

ANEXOS DONDE CONSTA EL ARRAIGO FAMILIAR • arraigo familiar que constan en su despacho del lugar de domicilio de mi madre Carmen Teresa Trujillo Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No 38.285.738, y la cual cuenta con el abonado celular No 3123529512, la cual se domicilia en la dirección: calle 37 sur No 8 -25 barrio managua de la ciudad de Bogotá, donde solicito me sea concedida mi prisión domiciliaria.

- todas las constancias que obran en su despacho

Cordialmente,



JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO

C.C No 1031166022

Penitenciaria Central De Colombia La Picota